

ISSN 0326 1263

**PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**PROSECRETARÍA GENERAL**

**BOLETÍN MENSUAL DE JURISPRUDENCIA Nº 341**

**MARZO '2014**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio Marcelo Riancho*  
*Prosecretario General*

## DERECHO DEL TRABAJO

### **D.T. 1 19 Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Accidente sufrido por el trabajador mientras participaba en un partido de fútbol.**

La empleadora queda excluida como responsable frente a la demanda por accidente fundada en el derecho común interpuesta por el actor, ocurrido en un evento durante un asado y partido de fútbol, organizado en un club municipal por el gremio de la empresa, por el día del trabajador. Asimismo, cabe excluir a la A.R.T. codemandada pues el accidente en cuestión no tuvo lugar “por el hecho o en ocasión del trabajo”, tal como delimita el art. 6 de la ley 24.557, sino en un evento deportivo o recreativo.

**Sala X**, Expte. N° 43.877/2009 Sent. Def. N° 22047 del 11/03/2014 “Sifuentes Martín Julio c/Oblack Hnos. SA y otros s/accidente-acción civil”. (Brandolino-Corach).

### **D.T. 1 1 19 10) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Exención de la culpa del empleador. Obrar de la víctima.**

Con justicia se ha resuelto, respecto a la responsabilidad emanada del art. 1113 Cod.Civil, que cualquier elemento o inducción no muy claros o definidos no bastan para considerar la culpa de la víctima sin mayores ponderaciones, y que las presunciones legales se levantan sólo ante verdaderas pruebas convincentes y que no den lugar a dudas. Por lo que si el juzgador tiene dudas sobre la intervención de la víctima en el hecho ilícito, debe resolver a favor de ésta (in dubio pro victima). Probada la responsabilidad de la demandada, sea por presunciones legales o por otros medios probatorios (hecho constitutivo), la culpa de la víctima debe ser acreditada certera, claramente, pues se trata de un hecho impeditivo cuya prueba incumbe a quien lo alega, constituyendo una excepción al régimen de la responsabilidad.

**Sala V**, Expte. N° 9.577/08 Sent. Def. N° 76046 del 13/03/2014 “Lezano Hugo Eduardo c/Coresa Argentina SA s/despido”. (Zas-Arias Gibert).

### **D.T. 1 1 19 13) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente.**

En el caso, el actor realizaba tareas de esfuerzo trasladando pelos y bolsas plásticas a fin de producir escobillones, sufriendo un tirón que lo incapacitó en una jornada en la que levantó un paquete de más de 30 kg. . Demanda a la empleadora con fundamento en la ley civil y a la A.R.T.. La responsabilidad de ambas codemandadas es concurrente y no encuadra en las previsiones del art. 1.109 in fine Cod.Civ., ni mucho menos, en las del art. 1.081 del mencionado ordenamiento jurídico. La responsabilidad del empleador está fundada en su calidad de dueño y guardián de la cosa cuyo riesgo o vicio causó los daños padecidos por el actor, y la A.R.T. es responsable por el incumplimiento de los deberes jurídicos impuestos a su cargo por el sistema de prevención y reparación de daños derivados de riesgos del trabajo. Se trata de obligaciones concurrentes pues la causa de cada una de ellas –responsabilidad objetiva fundada en el art. 1113 Cod.Civ. en el primer caso, y responsabilidad subjetiva fundada en el art. 1074 y concs. en el segundo- es distinta, sin que haya sido alegada ni tampoco probada la coautoría exigida por el art. 1.109 in fine del Cod.Civ. . (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

**Sala V**, Expte. N° 33433/09 Sent. Def. N° 76056 del 17/03/2014 “Rivero, Gabriel Norberto c/Galinari, Osvaldo Rubén y otro s/accidente-acción civil”. (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli).

### **D.T. 11 19 13) Accidentes del trabajo. Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente.**

La A.R.T. asume una obligación contractual de garantía respecto de la salud de los trabajadores que, en la medida que no puede disponer por sí de medidas, no es de resultado (como en el caso de la obligación de seguridad del empleador) sino de medios. El empleador y la aseguradora no responden por la misma causa de la obligación sino que coincide el objeto respecto de dos obligaciones diferentes que tienen causa distinta. En el caso de la A.R.T. la petición de condena tiene como presupuesto la comisión de un delito civil de omisión (art. 1074 Cod.Civil) o un incumplimiento contractual de una obligación de seguridad de medios. Cada una de las deudoras es frente al actor deudora por el total del monto de condena de obligaciones plurales in solidum, ya que ambas, por sus razones, concurren a la producción del resultado dañoso. En las obligaciones concurrentes existe la posibilidad de la acción de regreso. Por el contrato la A.R.T. asume frente al empleador la función de ser agente sustituyente de pago respecto de los accidentes de trabajo comprendidos en la acción especial por lo que, aún frente a la acción civil, debe mantener indemne al contratante mientras no exista dolo obligacional del empleador (art. 507 del Cod. Civil). Por otra parte, si bien la negligencia de la aseguradora coadyuvó a la obtención del resultado, frente a ella el responsable es el empleador ya que no necesitaba de ésta para cumplir el deber de seguridad propio que pesa sobre todo contratante que asume la función de dirección de las prestaciones del contrato. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

**Sala V**, Expte. N° 33.433/09 Sent. Def. N° 76056 del 17/03/2014 “Rivero, Gabriel Norberto c/Galinari, Osvaldo Rubén y otro s/accidente-acción civil”. (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli).

### **D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Enfermedad preexistente.**

En el caso la actora sufrió una cervicobraquialgia derecha originada por su discopatía cervical crónica, cuyos síntomas se exacerbaban por las tareas desempeñadas. La actora cuestiona el grado por el que el juez de primera instancia determina la incapacidad atribuible al trabajo en términos de la acción especial. Cabe aplicar el art. 6.2.b L.R.T. que establece que “En ningún caso se reconocerá el

carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia". (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

**Sala V**, Expte. N° 69/2010 Sent. Def. N° 76078 del 26/03/2014 "Ayala María Gabriela c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente-acción civil". (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Enfermedad preexistente. Examen preocupacional.**

En el caso, la actora sufrió una cervicobraquialgia derecha originada por su discopatía cervical crónica, cuyos síntomas se exarcebaron por las tareas desempeñadas. El art. 6.3. b) de la ley 24.557 establece en lo pertinente: "Están excluidos de esta ley..." "...b) Las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditadas en el examen preocupacional efectuado según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación". En consecuencia, la hipótesis contemplada en la norma precitada constituiría una exclusión parcial de responsabilidad fundada en una acotada excepción a la aplicación de la teoría de la indiferencia de la concausa, que exige para su procedencia la acreditación de la preexistencia de la incapacidad mediante examen preocupacional cumplido según las condiciones indicadas. De ahí que la acreditación efectuada según las pautas establecidas por la autoridad de aplicación deviene en condición ineludible para que las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral queden excluidas de los alcances de la misma ley. Y en el caso, la demandada no acreditó con las exigencias impuestas por el art. 6.3.b) de la ley 24.557 una enfermedad columnaria preexistente a la contingencia laboral motiva este reclamo. Por ello debe modificarse la sentencia de grado y condenar a la demandada a reparar la totalidad del porcentaje de incapacidad laboral determinado por la perito médica. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

**Sala V**, Expte. N° 69/2010 Sent. Def. N° 76078 del 26/03/2012 "Ayala María Gabriela c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/accidente-acción civil". (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación "inmediata" de la ley 26.773 a las consecuencias no canceladas de contingencias anteriores. No implica un mecanismo de indexación.**

Corresponde hacer aplicación "inmediata" de la nueva ley más benigna (26773) a las consecuencias no canceladas de contingencias anteriores. Resulta la aplicabilidad del índice RIPTE que prevé el art. 17 inc. 6 de la ley 26.773 a las obligaciones emergentes de la ley 24.557 que no hubieran sido canceladas con anterioridad al momento en el cual entró en vigencia la primera, es decir, en tanto subsistan consecuencias jurídicas del infortunio que no estuvieran satisfechas en el momento indicado. Cuando se trata de un accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773, no corresponde admitir el derecho de la víctima a la indemnización adicional que prevé el art. 3 de la mencionada ley, pues este beneficio no existía en el esquema normativo anterior y, por lo tanto, no puede considerarse que se tratara de una obligación aún no satisfecha. La nueva ley no ha introducido un mecanismo indexatorio de las obligaciones en excepción a la prohibición vigente nacida de las leyes 23.928 (art. 7) y 25.561 (art. 4), sino solamente un método automático de "mejoramiento" de las prestaciones del art. 11 apartado 4 y de los mínimos de referencia de los arts. 14 y 15 L.R.T. con las mejoras del decreto 1694/09.

**Sala II**, Expte. N° 33.378/2002 Sent. Def. N° del "Venialgo, Inocencio c/MAPFRE Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA y otrom s/art. 21, 22 y 46 ley 24.557". (González-Piroló).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Inconstitucionalidad del art. 4 último párrafo y del art. 17 inc. 2.**

Cabe declarar, en el caso, la inconstitucionalidad del art. 4 último párrafo como así también del art. 17 inc. 2 de la Ley de Riesgos del Trabajo, según redacción de la ley 26.773. Hay disimilitud de fundamento en el derecho de fondo civil y el laboral y sus respectivos procedimientos, y esa diversidad hace evidente la irrazonabilidad de las normas legales en cuestión. Se vulnera el principio protectorio de base constitucional según el art. 14 bis C.N. en cuanto procura brindar al trabajador una igualdad jurídica respecto del empleador. Se lo obliga a litigar en el fuero civil donde el impulso procesal generalmente es a petición de parte, no obstante que en el procedimiento laboral rige un principio básico cual es el conocido impulso procesal de oficio. Se afecta asimismo el principio protectorio de raigambre constitucional con la caducidad de la instancia que rige en el proceso civil (institución procesal no admitida en el procedimiento laboral capitalino) y también porque en dicho proceso los plazos no son perentorios y pueden prorrogarse a solicitud de parte, lo cual ocasiona una demora en la sustanciación de la causa. En suma, no existe justificación válida para quitar al trabajador del juez natural y enviarlo a litigar ante el juez civil a poco que se advierta que la acción judicial, al tramitar en dicho fuero, estará regida por principios y reglas diferentes tanto en el derecho sustancial como en el adjetivo, lo cual viola derechos y garantías constitucionales.

**Sala X**, Expte. N° 56.531/2013 Sent. int. N° 22591 del 31/03/2014 "Benítez Mario Pedro c/Berkley International ART SA s/accidente-ley especial". (Stortini-Corach).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Intereses.**

Una indemnización por accidente no abonada se convierte en una obligación nominal sujeta en caso de mora al ordenamiento para este tipo de deudas pero que no se continúa ajustando con la variación de los ingresos, sino que generará los intereses que manden aplicar los jueces del caso. Si bien la ley 26.773 dispuso su ajuste con el coeficiente de evolución del RIPTE desde enero de 2010, con lo que recuperó su valor en términos reales respecto del Dec. 1694/09 encuentro que ello no alcanza para recuperar el valor real de la previsión originaria del Decreto 1278/00. La indemnización por

incapacidad ha sufrido el deterioro de la base indemnizatoria sin que las leyes 23.928 y 24.557 y sus modificatorias dispusieran mecanismos de ajustes frente a la mora, lográndose liquidar indemnizaciones diferidas en el tiempo con bases depreciadas por cuanto el mecanismo de cálculo es el módulo denominado "ingreso base mensual" (art. 12) que es la base de cálculo utilizada para el pago de las indemnizaciones por incapacidad permanente y muerte, y que es el promedio de las remuneraciones del último año anterior a la primera exteriorización de la invalidez, como si durante ese año no hubiere movilidad salarial o bien no existiera movilidad salarial por todo el periodo hasta la determinación de la incapacidad y hasta el pago de la indemnización, lo que afecta las garantías constitucionales.

**Sala VI**, Expte. Nº 15.000/2010 Sent. Def. Nº 66175 del 31/03/2014 "Méndez Ángel Alberto c/CAN ART Sa y otro s/accidente-acción civil". (Fernández Madrid-Craig-Raffaghelli).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Intereses. Aplicación índice RIPTE.**

A los hechos accidentales ocurridos con anterioridad a la sanción del decreto 1694/2009 se les debe aplicar las normas de éste último, pues la tarifa sistémica determinada por el dto. Nro. 1278/2000 resulta manifiestamente insuficiente y contraria a los principios elementales de equidad ya que no repara adecuadamente el perjuicio sufrido. Se aplicará el índice RIPTE fijado y publicado por el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social que corresponda. Así, se establecerá un interés variable que compense al acreedor por el tiempo transcurrido entre el nacimiento de su derecho y el reconocimiento judicial. El importe que difiere a condena se obtiene mediante la utilización de un índice con características de actualización monetaria y de computarse intereses tasa activa, desde la fecha de consolidación del daño y sobre un monto ya actualizado por la ley 26.773, existiría una doble actualización de valores que coloca al importe a percibir por el actor, en un valor superior actual y real. En efecto, resulta aplicable la tasa activa a los intereses compensatorios y moratorios que se generaron desde la fecha de consolidación del daño y hasta la aplicación del RIPTE, fecha a partir de la cual se aplicará una tasa menor del 12% anual que surge del Acta 2155/1994 (porcentaje que refleja las variaciones que registra el índice RIPTE) y hasta el reconocimiento judicial. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

**Sala VI**, Expte. Nº 15.000/2010 Sent. Def. Nº 66175 del 31/05/2014 "Méndez Ángel Alberto c/CNA ART SA y otro s/accidente-acción civil". (Fernández Madrid-Craig-Raffaghelli).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Intereses. Aplicación tasa activa según Res.2357 C.N.A.T..**

Al fijar la tasa de interés en el ámbito laboral, deben respetarse los derechos constitucionales clásicos de manera de no agravar el daño (art. 19 C.N.) ni afectar el derecho de propiedad de los trabajadores que han sufrido un menoscabo en su integridad psicofísica (arts. 14 y 17 C.N.). La adecuación de la tasa de interés atento el carácter alimentario del crédito laboral debe tener como premisa alentar el pago inmediato de las obligaciones pendientes, desalentar litigios judiciales y debe ser suficiente para compensar las deudas que pudo haber tomado el trabajador siniestrado en sustitución de su ingreso disminuido o impago. Asimismo, la aplicación de la tasa activa promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina para las operaciones de descuento de documentos comerciales, compensa la inmovilidad nominal del RIPTE y la rentabilidad frustrada actuando como un factor conminatorio de cumplimiento. Es decir debe aplicarse la tasa activa según Resolución Nº 2357 CNAT. (Del voto de la Dra. Craig, en minoría).

**Sala VI**, Expte. Nº 15.000/2010 Sent. Def. Nº 66175 del 31/03/2014 "Méndez Ángel Alberto c/CAN ART Sa y otro s/accidente-acción civil". (Fernández Madrid-Craig-Raffaghelli).

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Transferencia de los fondos de las AFJP en los términos de la ley 26.425 a la ANSES.**

Toda vez que no se controvertió en la Alzada que, efectivamente los saldos de la cuenta correspondiente al causante fueron transferidos por Nación AFJP a la ANSES en virtud de lo dispuesto por la ley 26.425, y teniendo en cuenta lo señalado por la CSJN in re "Galeano González, Pedro Nolasco c/Futura AFJP s/acción de amparo" del 5/3/13 en el sentido de que "la transferencia de las deudas dispuesta por la subrogación legal no requiere el consentimiento del acreedor para la sustitución del deudor (cf. Fallos:333:667), de modo que le impide reclamar el pago a un sujeto distinto del individualizado en la norma (cf. Fallos:331:1215). Frente a esta situación –ya existente al momento de la promoción de la demanda- la conducta precedente del obligado original no puede erigirse en un factor idóneo para mantener en su cabeza la responsabilidad por una deuda que ya no le es exigible por imperio de la ley"; corresponde confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto admite la acción entablada contra la ANSES.

**Sala II**, Expte. Nº 42518/2011 Sent. Def. Nº 102876 del 11/03/2014 "Cruceño Cárcamo, Paola Carolina c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/acción de amparo". (González-Pirolo).

**D.T. 1 11 Accidentes del trabajo. Medidas de seguridad y protección. Deber de previsión.**

El deber de previsión (conf. arts. 75, 76 y 77 L.C.T. –t.o.) comprende la obligación del empleador de tomar medidas adecuadas conforme las condiciones especiales de trabajo para evitar que el trabajador sufra daños en su persona o en sus bienes, existiendo en la L.C.T. numerosas disposiciones que tienden a ello (conf. arts. 4, 62, 63, 65, 66, 68, 70, 72). En tal sentido, los arts. 4, 5, 8 y 9 de la ley 19.587 prescriben que el empleador debe adoptar las medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto prevenir, proteger, evitar y/o reducir los riesgos de los distintos puestos de trabajo, pero ello no se limita al cumplimiento de ciertos preceptos básicos, sino que debe velar por la integridad psicofísica de sus dependientes, debiendo efectivizar

las normas de seguridad evitando exponer al trabajador a situaciones peligrosas o de riesgo que generen consecuencias perjudiciales para la salud.

**Sala V**, Expte. Nº 9.577/08 Sent. Def. Nº 76046 del 13/03/2014 “Lezano Hugo Eduardo c/Coresa Argentina SA s/despido”. (Zas-Arias Gibert).

**D.T. 27 Contrato de trabajo. Blanqueo propuesto por la ley 26.476. Rebaja salarial. Discriminación salarial.**

En el caso, el acogimiento voluntario que realizó la empleadora al régimen de la ley 26.476 al registrar a la actora como dependiente, no puede leerse exclusivamente como un reconocimiento de antigüedad (beneficio), porque expresamente el art. 11 de dicho cuerpo legal (y, si quedara alguna duda, el art. 14) alude a relaciones de trabajo existentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley, de modo que lo que se registró, como tal, fue una relación de trabajo. A partir de ello no cabe discusión alguna sobre la naturaleza de la vinculación que unió a la accionante con la quejosa antes de su regularización, independientemente de que hubiera acordado con la misma una remuneración en moneda extranjera o su pago hubiera tenido lugar fuera del territorio nacional, o aún que la actora hubiera estado inscripta como monotributista, y en razón de que tampoco se trata de datos que, de por sí, excluyan una vinculación laboral. Además, ha mediado discriminación salarial por no haber demostrado la empleadora ninguna razón objetiva que justificara un trato salarial diferente para con la actora, puesto que el diferente trato que ésta le dispensó excluyéndola de los aumentos otorgados no obedeció a ninguna causa objetiva.

**Sala X**, Expte. Nº 6.431/2012 Sent. Def. Nº 22086 del 20/03/2014 “*Marchand Dominique Marie Celine c/Flint Ink Argentina SRL y otro s/despido*”. (Brandolino-Stortini).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Cesión de Racing Club Asociación Civil al Gerenciador Blanquiceleste S.A. de la explotación futbolística del club. Responsabilidad solidaria de Racing Club junto a Blanquiceleste S.A. frente al trabajador.**

En el caso, Racing Club Asociación Civil se agravia de la sentencia de primera instancia que extendió la condena en forma solidaria a su parte, en los términos del art. 30 L.C.T., juntamente con la gerenciera Blanquiceleste S.A.. Del contrato de gerenciamiento, vigente durante la relación laboral con el actor, surge que el mismo tiene por objeto “...*la cesión del Club al Gerenciador de la dirección, operación, comercialización y administración, por sí y para sí, libre de toda restricción, limitación o condicionamientos impuestos por contratos o cesiones de derechos, con entera libertad y autonomía, de la Actividad Futbolística del Club...*”. El objeto del contrato, transcrito precedentemente, encuadra en el instituto previsto en la primera parte del art. 30 L.C.T.: cesión del establecimiento o explotación, lo cual no puede llevar a otra conclusión que la responsabilidad solidaria decidida frente al actor.

**Sala VIII**, Expte. Nº 3.524/09 Sent. Def. Nº 40088 del 18/03/2014 “*Silva Jorge Luis c/Blanquiceleste SA y otro s/despido*”. (Pesino-Catardo).

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tercerización del servicio de ambulancia.**

Ante el reconocimiento de la demandada recurrente que tercerizaba parte de sus servicios de traslado de pacientes en ambulancias a la otra codemandada, esto erige de aplicación a su respecto la responsabilidad que dimana del art. 30 L.C.T. frente al trabajador que se diera por despedido.

**Sala VII**, Expte. Nº 34.135/10 Sent. Def. Nº 46400 del 20/03/2014 “De Anchoriz, Daniel Enrique c/Atenmed SA y otro s/despido”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós).

**D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicios de gastronomía prestados en un club de fútbol.**

Si bien los contratos de concesión celebrados por un club y una empresa dedicada a la comercialización de productos alimenticios no hacen a la actividad normal y específica del club, estas situaciones deben analizarse en cada caso concreto sin que pueda generalizarse un criterio uniforme. Sin embargo, en el caso, la explotación del restaurante donde laboraba el actor (restaurante de la sede social del Club River Plate) se encontraba permanentemente integrada al establecimiento de la recurrente. Cabe señalar que es justo el criterio amplio que extiende la solidaridad en los casos de actividades que se hallan integradas en forma permanente al establecimiento, sean éstas la principal prestación del mismo o no. Así, del contrato de concesión surge que la codemandada Club River Plate, encarga al concesionario –y éste acepta- hacerse cargo de la explotación comercial de los servicios gastronómicos ubicados en las instalaciones del club (kiosco, bar, confiterías, etc), debiendo remitir una copia de los precios de los productos para ser sometida a la aprobación de la mesa directiva del club. También se obliga a proveer menus diferenciados para el consumo del personal del club y alumnos del instituto, así como a jugadores de la pensión de fútbol amateur. Estas circunstancias evidencian un cierto control por parte del club sobre el concesionario. Si a ello se suma el hecho de que el servicio de gastronomía ayuda a promover los fines deportivos recreativos y sociales del club, cabe concluir que el club River Plate debe responder solidariamente frente al accionante en los términos del art. 30 LCT.

**Sala X**, Expte. Nº 31.461/2009 Sent. Def. Nº 22144 del 31/03/2014 “*Pérez Lorenzo Vicente c/Gastronómica Génesis SRL y otro s/despido*”. (Corach-Stortini).

**D.T. 27 a) Contrato de trabajo. Contratos formativos. Pasantía.**

A los fines de justificar la contratación bajo el régimen de pasantía, no basta con la acreditación de los elementos meramente formales (como puede ser el horario), sino que es necesario demostrar que ese vínculo responde a la finalidad que le da origen y justifica su exclusión del ámbito de la L.C.T.,

que es, en definitiva, la realización de prácticas supervisadas, que tengan relación con la formación del pasante y cuenten con el control y organización de la institución educativa.

**Sala X**, Expte. N° 38.429/2008 Sent. Def. N° 22136 del 28/03/2014 "*Calvani Ezequiel Omar c/Embajada de Francia Cancillería Servicio Cultural y Consulado s/despido*". (Stortini-Brandolino).

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo. De empleo público. Aplicación del fallo de la C.S.J.N. "Ramos". Cuantía del resarcimiento. Art. 11 ley 25164.**

En el caso, quedó probada la incorporación de la actora mediante contratos temporarios sucesivos para desempeñar tareas administrativas a favor de la Universidad Nacional de Quilmes, de un modo ininterrumpido entre 1994 y 2003, encubriendo una relación laboral de índole permanente, cuya ruptura torna procedente el pago de un resarcimiento por los daños y perjuicios reclamados. Por otra parte, no se controvierte el carácter público de la entidad empleadora, la cual no emitió ningún acto expreso de la administración pública en el sentido de incluir a la actora en el régimen que rige al contrato de trabajo (art. 2 inc. a L.C.T.). Se configuran en el caso circunstancias fácticas similares a las que fueron valoradas por la C.S.J.N. en el precedente "*Ramos, José Luis c/Estado Nacional*", que generan en la accionante una legítima expectativa de permanencia en el empleo que merece la protección del art. 14 bis de la C.N., todo lo cual obliga a la universidad nacional demandada a responder por los daños y perjuicios derivados de ese proceder (arts. 512, 1109 y cctes, Cód. Civil). En orden a la cuantía del resarcimiento, teniendo en cuenta el precedente "*Ramos*", ante la ausencia de previsiones legislativas específicas corresponde acudir a normas análogas y ello remite a la indemnización prevista por el párrafo quinto del art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (ley 25.164), compuesta por un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

**Sala X**, Expte. N° 2.237/04 Sent. Def. N° 22.140 del 31/03/2014 "*D'Atri Marisa Elizabeth c/Universidad Nacional de Quilmes s/despido*". (Stortini-Brandolino).

**D.T. 27 8 Contrato de trabajo. Entre cónyuges-familiares-concubinos.**

El aporte laborativo de uno de los concubinos a una organización empresarial de titularidad del otro sólo puede asimilarse al trabajo familiar y, por ende, resulta ajeno al concepto de contrato de trabajo cuando se trata de una colaboración directa a favor de otro concubino, auxiliándolo y supliéndolo en los roles que éste –o ésta, en el caso- pueda poseer en la organización.

**Sala II**, Expte. N° 2.367/12 Sent. Def. N° 102915 del 31/03/2014 "*Sabella, Sergio Alejandro c/Federico Lacroze 2438 SA y otro s/despido*". (Maza-González).

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo.**

El hecho de que el trabajador acepte una suma de dinero –gratificación por cese- con motivo de una rescisión por mutuo acuerdo no implica que estemos ante un despido encubierto, pues puede tratarse de una ruptura del contrato pactada de tal modo en atención a una mutua controversia. Es decir que, un trabajador y un empleador pueden estar de acuerdo en poner fin a una relación de empleo tanto sin el pago de una suma de dinero o bien mediante el pago de ese tipo, pero esto no lo convierte en un despido injustificado encubierto. Por otra parte, el mutuo acuerdo de extinción realizado por el trabajador ante escribano público -esto es sin haberse celebrado y homologado por la autoridad pública- resulta perfectamente válido y así lo autoriza el art. 241 L.C.T..

**Sala IV**, Expte. N° 7810/2012 Sent. Def. N° 97741 del 25/03/2014 "*Rodríguez Adalberto Luis c/JBS Argentina SA s/despido*". (Guisado-Marino).

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo. Extinción por mutuo acuerdo. Acuerdo extintivo por voluntad concurrente que encubre un despido incausado.**

En el caso, el actor se desempeñó desde su ingreso para la demandada en calidad de telemarketer, más tarde, por decisión de la empresa, pasó a desempeñar funciones temporariamente en el área de telecobranzas con la promesa de volver a telemarketing, y finalmente la demandada le informó que debía continuar en telecobranzas con una remuneración inferior a la percibida en telemarketing, pues no tenía tareas en este último sector y la única opción era la desvinculación laboral. Es así que, las partes acordaron extinguir el contrato de trabajo que las unía según el modo previsto en el art. 241 L.C.T.. Frente a ello cabe concluir que el actor no tuvo una real alternativa frente a la desvinculación laboral, pues la continuidad laboral propuesta por la demandada implicaba una disminución salarial violatoria del art. 66 L.C.T., por lo que, bajo la apariencia de un acuerdo de rescisión en los términos del art. 241 L.C.T. se encubrió un despido incausado dispuesto por la accionada.

**Sala V**, Expte. N° 50.280/10 Sent. Def. N° 76048 del 13/03/2014 "*Palmieri Santiago Alberto c/HSBC Bank Argentina SA s/despido*". (Zas-Arias Gibert).

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas que proveen personal a terceros. Meras intermediarias y no verdaderas cooperativas de trabajo. Relación laboral entre quien presta servicios y quien se sirve de éstos.**

Las cooperativas de trabajo que proveen personal a terceros constituyen el caso más común de fraude que se puede enmascarar bajo la forma de "cooperativas de trabajo", cuando esa es su única finalidad. La cooperativa actúa como una suerte de agencia donde los interesados recurren a fin de obtener empleo, se asocian a ella y ésta, en tal carácter, los envía a terceros (clientes) que les asignan trabajo efectivo. En estos supuestos, la organización que medió en la relación no puede pretextar (pese a su estructura jurídica) que no existe relación laboral con su supuesto socio, ya que el aporte de éste no lo fue en una tarea propia de la cooperativa –que no recibió la labor del trabajador- sino que fue en otra distinta y en favor de un tercero que contrató con ella. En tal situación, sólo podría considerarse integrantes de la cooperativa al personal de la planta central que actúa como proveedora de trabajadores para terceros (objetivo de la cooperativa de trabajo)

cumpliendo en definitiva, funciones como agencia de colocaciones o empresa de servicios. En cambio, las personas enviadas por la cooperativa a prestar servicios para terceros se encuentran ligados a éstos por una relación de tipo laboral y no pueden ser considerados simples socios de aquella, pues se trataría de una formalidad sin contenido real. La cooperativa para proveer trabajo a terceros, es decir sin fines cooperativos, es una mera intermediaria (art. 29 L.C.T.).

**Sala X**, Expte. N° 47.623/2009 Sent. Def. N° 22138 del 28/03/2014 “*Torrilla Raúl c/Empresa distribuidora Sur SA EDESUR y otro s/despido*”. (Stortini-Brandolino).

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas que proveen personal a terceros. Meras intermediarias y no verdaderas cooperativas de trabajo. Supuesto de fraude.**

Las cooperativas de trabajo que proveen personal a terceros constituyen el caso más común de fraude que se puede enmascarar bajo la forma de “cooperativas de trabajo”, cuando esa es su única finalidad. Se observa una compleja red de negocios ilícitos desde el punto de vista laboral. A diferencia de lo que acontece en el derecho civil (en el que no hay acción entre copartícipes de la simulación ilícita, art. 959 del Cod.Civil) en este caso, sometidas las normas de derecho común a un examen de compatibilidad con los principios especiales de derecho de trabajo, tendremos que en virtud del principio protectorio se impone que se considere irrelevante jurídicamente la voluntad del trabajador dirigida a la evasión de las normas del derecho laboral, de modo que siempre tendrá acción para poner en claro la simulación ilícita y beneficiarse con la aplicación de dichas normas. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

**Sala X**, Expte. N° 21.812/2011 Sent. Def. N° 22090 “*Romero Rosana Beatriz c/Cooperativa de trabajo Fast Ltda. s/despido*”. (Corach-Brandolino-Stortini).

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Cooperativas de trabajo que proveen personal a terceros son meras intermediarias. Necesidad de probar configuración de un supuesto de fraude a la ley.**

No puede sostenerse como premisa que las cooperativas cuya única finalidad consiste en proveer servicios a terceros son generalmente constituidas en fraude a la ley y, en su caso, cuando se invoca expresamente una situación de esta índole, por lo menos respecto de los elementos accesorios para arrojar certidumbre sobre la naturaleza de ese vínculo, es a la demandada a quien incumbe acreditar, como paso previo a cualquier otra consideración (en especial, eximentes de responsabilidad) que, en el caso, se cumplimentaron las exigencias de la ley 20.337. (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría).

**Sala X**, Expte. N° 21812/2011 Sent. Def. N° 22090 del 20/03/2014 “*Romero Rosana Beatriz c/Cooperativa de trabajo Fast Ltda.s/despido*”. (Corach-Brandolino-Stortini).

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Art. 29 L.C.T.. Inexistencia de sujeto empleador plural entre la empresa usuaria y la empresa de servicios eventuales.**

Al operar la regla del primer párrafo del art. 29 L.C.T., debe considerarse empleador a la empresa usuaria de los servicios personales de los trabajadores y al tercero interpuesto –sea o no una empresa de servicios eventuales autorizada- como responsable o garante solidario. El núcleo o sustancia del régimen de este artículo no ha variado tras las modificaciones introducidas por la ley 24.013. El primer párrafo descarta al sujeto intermediario para considerar, en tales hipótesis, que el empleador es sólo aquél que pidió la provisión del personal, lo incorporó a su estructura empresarial, lo dirigió y aprovechó los frutos de tal trabajo. Cabe remarcar que el concepto de fraude a la ley laboral no requiere dolo, bastando la violación objetiva de las normas. Consecuentemente, la responsabilidad adicional solidaria de los sujetos interpuestos entre los trabajadores y quienes deben ser considerados sus auténticos empleadores se justifica por su intervención en la maniobra que la ley reputa objetivamente fraudulenta y no por considerarlas coempleadoras. El art. 26 L.C.T. no define el concepto de coempleadora, limitándose a admitir un hecho material factible y frecuente de que el sujeto empleador sea complejo, es decir que esté formado por un conjunto de personas físicas. (Del voto del Dr. Maza. El Dr. Piroló adhiere por razones de economía procesal, pues en su opinión la usuaria y la agencia intermediaria se integran en un sujeto “empleador” plural. La postura mayoritaria quedó consagrada en la causa “Vázquez, María L. c/Telefónica de Argentina y otro s/dif. De salarios” S.D. N° 96061 del 25/9/08).

**Sala II**, Expte. N° 20.060/2009 Sent. Def. N° 102902 del 25/03/2014 “*Torres, Alejandra Romina c/Schneider Electric SA y otro s/despido*”. (Maza-Piroló).

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral. Divergencia de informes entre la médica de la obra social y la de la empresa. Empleadora que no accede a otorgar tareas livianas. Trabajadora que se da por despedida. La buena fe exige del empleador la consulta a un tercer profesional.**

Como consecuencia del intercambio epistolar entre la trabajadora y su empleadora, a raíz de la ausencia de la trabajadora por padecer de hernias discales, y no habiendo acuerdo entre lo diagnosticado por la médica de la obra social que aconsejó reasignación de tareas livianas, y lo expresado por el médico del empleador que consideró a la actora apta para retomar sus tareas habituales, la trabajadora se da por despedida. En el caso, y por un imperativo del deber de buena fe (art. 63 L.C.T.), la accionada debió extremar todos los recaudos tendientes a comprobar el estado de salud de la dependiente –previo a intimarla a retomar tareas habituales, bajo apercebimiento de considerarla incura en abandono de trabajo y extinguir el vínculo por su culpa- y frente a las discrepancias entre los criterios médicos de los profesionales de la trabajadora y del empleador acerca de su aptitud laboral y la ausencia de organismos oficiales e imparciales donde pudiera dirimirse la cuestión, era el principal quien debía arbitrar los medios –por encontrarse en mejores condiciones fácticas- tendientes a una prudente solución y para determinar la real situación de su

empleada (por ej. requerir a la actora que se sometiera a la opinión de profesionales de algún nosocomio), obligación que resulta de su deber de diligencia consagrado en el art. 79 L.C.T..

**Sala X**, Expte. Nº 17.305/2009 Sent. Def. Nº 22141 del 31/03/2014 “*Jerez Norma Beatriz c/EGESAC SA s/despido*”. (Corach-Brandolino).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial. Cese de actividades del establecimiento. Despido de todos los empleados.**

En el caso, el representante sindical frente a su despido, solicita el pago del agravamiento indemnizatorio fundado en el art. 52 de la ley 23.551. Sin embargo, el cese de actividades del establecimiento en donde el actor obtuvo la representación y el consecuente despido de todos los dependientes que allí cumplían tareas decidido por la demandada, excluye la posibilidad de invocar que el distracto haya tenido la voluntad persecutoria que sanciona la norma invocada.

**Sala IX**, Expte. Nº 49.875/2011 Sent. Def. Nº 19289 del 31/03/2014 “*Martínez, Raúl Ángel c/Shell Cía. Argentina de Petróleo SA s/diferencias de salarios*”. (Balestrini-Pompa).

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condiciones de jubilarse. Improcedencia del pedido de exclusión de tutela. Gozar de estabilidad hasta el término de su mandato.**

En el caso, la Biblioteca del Congreso de la Nación inicia acción de exclusión de tutela sindical contra el demandado, a fin de proceder a efectuar la intimación para el inicio de los trámites jubilatorios. Explica que como el accionado está en condiciones de acceder a la jubilación, de acuerdo con lo prescripto en el art 48 de la ley 24.600, y es delegado gremial con mandato que vence dentro de un año, solicita la exclusión de tutela gremial para efectuar la intimación válida para el inicio del trámite jubilatorio del demandado. La situación prevista en el art. 48 de la ley 24.600 no constituye por sí sola justa causa que autorice la exclusión de la tutela gremial que detenta el aquí demandado, y no existe razón alguna que justifique excluir al trabajador de la tutela gremial que detenta porque no puede soslayarse que la garantía de estabilidad sindical reglamentada por la ley 23.551, emana del art. 14 bis C.N.. La exclusión de tutela que se persigue no puede concederse pues la fundamentación que se invoca no constituye justa causa susceptible de enervar la garantía de la estabilidad en el marco de lo dispuesto por los Convenios de la O.I.T. Nº 87 y 135, los arts. 14 bis y 75 inc. 22, C.N. y los arts. 48 y 52 de la ley 23.551.

**Sala VII**, Expte. Nº 8.116/2.012 Sent. Def. Nº 46424 del 31/03/2014 “*Biblioteca del Congreso de la Nación c/Herrera Luis Blas s/juicio sumarísimo*”. (Ferreirós-Rodríguez Brunego).

**D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Intimación a jubilarse previa a la designación del trabajador como representante sindical.**

El hecho de que un trabajador haya sido elegido candidato o delegado no le otorga ultraactividad a un contrato que está llamado a regir solo hasta el acceso a la pasividad de acuerdo con lo expresamente dispuesto en el art. 91 L.C.T.. Y si bien es necesario recurrir al procedimiento previo de exclusión de tutela en el supuesto en que la empleadora pretenda invocar el art. 252 L.C.T. respecto de un trabajador que se encuentra gozando de la protección especial prevista por la ley 23.551, ello no ocurre cuando a la fecha del emplazamiento el trabajador no gozaba de protección sindical en los términos de los arts. 48 y sgts. de la referida ley (en el caso, el trabajador fue intimado a jubilarse en mayo de 2006 y en octubre de ese año la Junta electoral de la Asociación Argentina de Aeronavegantes le comunica a la empresa que el actor se postulaba como delegado por el período diciembre de 2006 a junio de 2008).

**Sala IV** Expte. Nº 27.135/2010 Sent. Def. Nº 97708 del 13/03/2014 “*Falcione Jorge Horacio c/Aerolíneas Argentinas SA s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado-Marino).

**D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Momento en que surge la facultad patronal de denunciar el vínculo.**

No está sujeta la facultad patronal de denunciar el vínculo a la fecha de toma de conocimiento del trabajador del otorgamiento del beneficio previsional, sino –tal como reza el art. 252 L.C.T.- ya intimado el trabajador para que inicie los trámites jubilatorios, a la concesión del mismo. Así, expresamente dispone que “a partir de ese momento (fecha de la intimación aludida) el empleador deberá mantener la relación de trabajo *hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo...*” agregando luego que “*Concedido el beneficio, o vencido dicho plazo...*”. El plazo contemplado no tiene como fecha de expiración, necesariamente, un año, sino que es un plazo máximo que cede cuando el otorgamiento del beneficio previsional ocurre antes del vencimiento del año.

**Sala X**, Expte. Nº 20.782/2011 Sent. Def. Nº 22120 del 27/03/2014 “*Ortiz Juan Carlos c/Consortio de Propietarios del edificio Maza 603/07/11/13/17 y otro s/despido*”. (Brandolino-Corach).

**D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación. Representante gremial.**

Tratándose de un representante gremial, ello impone a la empleadora la carga de requerir la exclusión de tutela, con carácter previo a la intimación para que inicie los trámites jubilatorios. (Del voto de la Dra. Pinto Varela. La Dra. Marino, adhiere por razones de economía procesal dejando a salvo su opinión en el sentido de que “...el acceso a un cargo amparado por la estabilidad sindical implica una prórroga del plazo establecido en el artículo 91 de la L.C.T. (t.o.), y pospone el ejercicio de la facultad conferida al empleador por el art. 252 de la ley citada hasta el vencimiento del período de tutela”).

**Sala IV**, Expte. Nº 58.640/2012 Sent. Def. Nº 97732 del 18/03/2014 “*Longhi Ana María c/Poder Legislativo de la Nación Cámara de Diputados s/acción de amparo*”. (Pinto Varela-Marino).

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado. Bonos de Participación en las Ganancias. Deuda reclamada en bonos cuarta serie 2%. Aplicación de doctrina fallo C.S.J.N..**



En un caso similar al presente, la Sala hizo lugar al planteo del acreedor y declaró la invalidez constitucional de los arts. 64 y 66 de la ley 25.827, en cuanto disponían la cancelación con bonos sexta serie de un crédito originado en una relación laboral fenecida en 1999, y que debía ser cancelado con bonos cuarta serie 2%. Consideró que la imposición de condiciones más gravosas para el cobro de los créditos como la postergación de los plazos de vencimiento de los bonos, llevan, no a la modificación del modo de cumplimiento de la resolución pasada en autoridad de cosa juzgada, sino al desconocimiento de ésta (S.I. 47.364 del 23/4/10, "Llevara, Walter Abraham c/Cooperativa de Trabajo Ferrocon Ltda. Y otro s/despido"). Sin embargo, la C.S.J.N. revoca la sentencia por considerar que la consolidación de las obligaciones comprendidas en el régimen de la ley 25.344 importa la novación de la obligación originaria y de cualquiera de sus accesorios, por lo que solo subsisten para el acreedor los derechos derivados de ella. Asimismo sostuvo que en épocas de graves crisis económicas el Estado tiene amplias facultades para limitar, suspender o reestructurar los pagos de la deuda a los fines de adecuar sus servicios a las reales posibilidades de las finanzas públicas. (CSJN, 29/10/2013, L.322.XLVI "Llevara, Walter Abraham c/Empresa Ferrocarril General Belgrano SA y otro s/despido"). Y en el caso, toda vez que el planteo consiste en solicitar la cancelación del crédito con los bonos cuarta serie 2% que originariamente le habrían correspondido, debe acatarse la interpretación que el alto tribunal hace en este tema de normas de carácter federal y por lo tanto no hacer lugar al pedido del acreedor.

**Sala IV**, Expte. N° 22.130/2003 Sent. Int. N° 50995 del 17/03/2014 "Balmaceda Juan Carlos c/Empresa Ferrocarril General Belgrano y otro s/cobro de salarios". (Marino-Guisado).

**D.T. 43 Fallecimiento del empleado. Muerte del trabajador durante el litigio. Suspensión de la relación procesal. Intervención de los herederos. Art. 3417 Cód. Civil. Desplazamiento de la legitimación procesal del causante hacia los herederos. Excepción de falta de legitimación activa impuesta por la demandada. Rechazo. Sentencia confirmada.**

La muerte produce el desplazamiento de la legitimación procesal del causante hacia los herederos, de ahí que, mientras la sucesión se encuentre indivisa, cualquiera de los herederos se hallará habilitado para asumir la calidad de parte en los procesos en trámite. El deceso de una de las partes durante un litigio produce la suspensión de la relación procesal, pero no su extinción, toda vez que el heredero no sólo sucede en los bienes y deudas del causante, sino que continúa su persona (art. 3417, Cód. Civil), y aun cuando hay un cambio físico, en realidad hay unidad jurídica, de manera que no puede decirse que la relación procesal ha sido alterada. Mientras la sucesión se encuentre indivisa, cualquiera de los herederos se hallará habilitado para asumir la calidad de parte en los procesos en trámite. (En el caso, la sentencia de primera instancia rechazó el agravio de la demandada en torno a la falta de legitimación activa de la esposa del trabajador fallecido que fuera despedido).

**Sala II**, Expte. N° 3.844/2009 Sent. Def. N° 102879 del 13/03/2014 "Giracoy, Ema Carmen c/Monarfil SA s/despido". (González-Pirolo).

**D.T. 47 1 a) Fuentes del derecho. Ley. Interpretación. Teoría de los actos propios.**

La teoría de los actos propios ha tenido una implícita acogida en nuestra legislación positiva que la ha receptado desde la modificación dispuesta por la ley 17.711 del Cod.Civil. En virtud de dicha norma lo que el legislador pretende es que se actúe de buena fe y que no se utilice un recurso legal procedente pero malicioso para aprovechar la inculpa indefensión ajena. Las normas del régimen laboral son de orden público, y fulminan con nulidad toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos otorgados, o cláusulas del contrato de trabajo que modifiquen en perjuicio del trabajador normas imperativas consagradas por las leyes o convenciones colectivas, o contratos en los que se haya procedido con simulación, o fraude a la ley laboral y prohíbe pactar cláusulas menos favorables para el trabajador que aquellas dispuestas por las normas legales (arts. 12, 13 y 14 L.C.T.). Es necesario tener en consideración la aplicación de la teoría dentro del campo del derecho del trabajo, y tener suma prudencia ya que en este campo del derecho su utilización indiscriminada podría significar hacer ilusorios los derechos de los trabajadores.

**Sala VII**, Expte. N° 2.494/2012 Sent. Def. N° 46452 del 31/03/2014 "Nodar Marcelo Rodolfo c/First Data Cono Sur SRL s/despido". (Ferreirós-Fontana).

**D.T. 34 4 Indemnización por despido. Antigüedad. Inaplicabilidad en el caso del Fallo plenario "Couto de Cappa".**

No resulta de aplicación al caso el Fallo Plenario N° 321 de autos "Couto de Cappa, Irene Marta c. Aryva S.A." al resultar acreditado que la trabajadora se encontraba irregularmente registrada, es decir, percibía parte de su remuneración sin constancia documental. En el caso, el empleador no puede liberarse de las consecuencias indemnizatorias del despido, ya que la trabajadora no se encontraba en condiciones de obtener la jubilación íntegra, hecho imputable a la falta cometida por el empleador al realizar pagos en negro. El hecho de aplicar el plenario en este caso concreto, posibilitaría el enriquecimiento sin causa del empleador en perjuicio de la trabajadora. Es decir, con respaldo en el principio *in dubio pro operario* establecido en el art. 9 L.C.T., resulta conveniente en el caso apartarse de la aplicación del plenario "Couto de Cappa" e indemnizar a la actora desde su fecha de ingreso. (Del voto del Dr. Catardo).

**Sala VIII**, Expte. N° 34.911/2009 Sent. Def. N° 40087 del 18/03/2014 "Kuffert Rosa c/Kerkus Sa y otros s/despido". (Catardo-Pesino).

**D.T. 34 4 Indemnización por despido. Antigüedad. Inaplicabilidad al caso del Fallo Plenario "Couto de Cappa".**

La ley habilita al empleador a intimar al trabajador para que se jubile, si a su vez ha cumplido las obligaciones a su cargo para que éste pueda acceder al beneficio íntegramente. Si por su propia conducta dolosa y fraudulenta, consistente en pagar clandestinamente una parte de la remuneración y no hacer los aportes consiguientes, provoca que el trabajador perciba una jubilación inferior, carece del derecho de acudir al expediente del art. 252 L.C.T., no pudiendo obligar a aquel a cesar en el empleo a sabiendas del consiguiente perjuicio que se generará sobre sus ingresos. Se trata de aplicar la regla del artículo 1071 del Código Civil, en el sentido que *“La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos”*.

**Sala VIII**, Expte. N° 34.911/2009 Sent. Def. N° 40087 del 18/03/2014 *“Kufert Rosa c/Kerkus SA y otros s/despido”*. (Catardo-Pesino).

**D.T. 34 7 Indemnización por despido. Daños y pérdidas. Improcedencia del pago de daños y perjuicios además de la indemnización del art. 245 L.C.T..**

Corresponde, en el caso, confirmar el rechazo del rubro “daños y perjuicios” peticionado en la demanda orientada al cobro de indemnizaciones por despido. Ello así, por cuanto la regla es que la cuantificación del art. 245 L.C.T. incluye todos los perjuicios normales generados por el distracto, los que son resarcidos por medio de esa tarifa. Su pago, en principio, impide reclamar mayores daños o eximirse de responsabilidad indemnizatoria acreditando que la cesantía no produjo ninguno. Es decir que el quantum que fija la ley laboral resarce el daño material producido por el despido y el moral, entendido éste como las molestias espirituales ordinarias que a un individuo por lógica le genera que lo despidan intempestivamente del trabajo, por las incertidumbres que provoca la situación de desempleo, por el sentido de pertenencia a una empresa o por los múltiples factores de tipo espiritual que una desvinculación es apta para provocar, que son infinitas o incatalogables.

**Sala I**, Expte. N° 43.430/11 Sent. Def. N° 89712 del 31/03/2014 *“López Horacio Manuel c/Cortiglione SRL s/despido”*. (Vázquez-Pasten).

**D.T. 55 1 Ius variandi. Alteración de las condiciones de trabajo. Rebaja salarial.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 L.C.T. –t.o. según art. 1 de la ley 26.088- asiste razón a la trabajadora en considerarse injuriada y despedida (cfr. Arts. 242 y 246 L.C.T.) al aducir ejercicio ilegítimo del ius variandi por parte de la empleadora, consistente en la disminución de su salario básico, y aun cuando la demandada no negara haber modificado la remuneración y justificar su disminución alegando que, ante el reclamo del sector gremial mercantil, hubiera tenido que encuadrar a sus trabajadores en el marco de las disposiciones del C.C.T. 130/75. (Explicó que, de acuerdo a ese encuadramiento convencional, procedió a liquidar las remuneraciones de la actora conforme a las escalas salariales de dicho convenio para la categoría laboral de Administrativa “B”).

**Sala V**, Expte. N° 26.165/2011 Sent. Def. N° 76066 del 19/03/2014 *“Castro Eiro Samanta Iara c/Mercado Libre SRL s/despido”*. (Zas-Arias Gibert).

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Trabajador que se desempeñaba en el área de prensa de Greenpeace.**

Toda vez que el actor, quien se desempeñaba en el área de prensa de Greenpeace donde se producía la revista institucional de la fundación, fue parte productora del contenido de la revista, edición y coordinación de su publicación gráfica, la redacción de newsletters a distintos medios, y sumado a ello poseer el título profesional habilitante en la materia, cabe concluir que las tareas llevadas a cabo encuadraban en lo dispuesto por el art. 23 inc. d) del Estatuto del Periodista como las realizadas por los redactores, esto es, reconocer que desempeñó tareas de índole periodística.

**Sala VI**, Expte. N° 56.555/2012 Sent. Def. N° 66159 del 25/03/2014 *“Barderi Nicolás c/Fundación Greenpeace Argentina s/diferencias de salarios”*. (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Vendedor de espacios publicitarios para el diario “Crónica”. Régimen aplicable.**

El decreto 13839/46 (ratificado por la ley 12.921) debió regir la relación laboral del trabajador accionante, quien vendía espacios publicitarios para el diario “Crónica” tanto en su versión papel como en página web. Dicho decreto estatuyó sobre ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión, remuneraciones, escalafón y promociones de los empleados administrativos de empresas periodísticas. Cabe incluir a los agentes de publicidad o avisos en el régimen del empleado administrativo de empresa periodística en razón de la aplicación del principio de la ley más favorable, sin que se vulnere el principio de especialidad.

**Sala I**, Expte. N° 27.442/11 Sent. Def. N° 89701 del 31/03/2014 *“Soressi Daniel Alfredo c/Alta Densidad SRL y otro s/despido”*. (Vilela-Vázquez).

**D.T. 77 Prescripción. La demanda interrumpe el plazo de la prescripción. El emplazamiento telegráfico a la empleadora (supuesto del art. 3986, segundo párrafo, Cód. Civil) y el trámite ante el SECCLO no son acumulativos y suspenden el plazo de la prescripción.**

En el caso, el despido se produjo el 5/1/05, la accionante emplazó telegráficamente a la demandada el 14/1/05 y el 8/3/05 inició el trámite administrativo de conciliación ante el SECCLO. Los plazos de suspensión del art. 3986, segundo párrafo, Cód. Civil y del trámite ante el SECCLO no resultan acumulativos y tampoco son interruptivos, de allí que la demanda de interrupción de prescripción interpuesta el 25/7/08 se hallaba prescripta. No resulta posible acumular suspensiones cuando se configura una superposición de causales (intimación fehaciente y trámite ante el SECCLO) y, en el supuesto de producirse dicha situación debe tomarse aquella que establezca el plazo mayor. En el caso, el hecho suspensivo más beneficioso para la actora fue la intimación fehaciente mediante telegrama del 14/1/05 y, por lo tanto, sólo cabe computar la incidencia que tuvo dicha misiva sin adicionar los seis meses por el trámite ante el SECCLO.

**Sala V**, Expte. N° 34.330/2009 Sent. Def. N° 76063 del 19/03/2014 “Alderete Liliana c/Blanef SA y otros s/despido”. (Zas-Arias Gibert).

**D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria. Trasvasamiento empresario.**

El denominado “trasvasamiento” empresario implica la desaparición fáctica de un sujeto de derecho que es “abandonado” a su propia suerte y cuyas actividades comerciales son “continuadas” por una tercer sociedad, constituida e integrada por personas vinculadas con la primera y que por lo general, aunque no necesariamente, desarrolla su actividad en el mismo local o establecimiento, utilizando para ello todo o parte de su activo (conf. Nissen Ricardo “*El trasvasamiento de sociedades*”, LL 1994-E-400). En el caso, al encontrarse reunidos los presupuestos fácticos aludidos por la doctrina al demostrar los elementos de prueba que medió una progresiva transferencia de los bienes, el personal y la clientela a favor de una S.A. sin que se formalizara la extinción de la primera sociedad para la que había trabajado el actor; ya sea con fundamento en la condición de empleador conjunto que ambas asumieron frente al trabajador (art. 26 L.C.T.) o con sustento en la demostrada existencia del trasvasamiento empresario (arts. 14 y 29 L.C.T.), ambas sociedades resultan solidariamente responsables por los créditos emergentes de ese único contrato de trabajo, es decir son solidariamente responsables por los créditos indemnizatorios derivados del despido del actor.

**Sala X**, Expte. N° 35.716/10 Sent. Def. N° 22110 del 25/03/2014 “Paparatto Antonio c/Dulkre SA y otros s/despido”. (Stortini-Corach).

**D.T. 83 20 Salario. Gratificaciones. “Bonus anual”. Inclusión proporcional en la base de cálculo de los créditos de condena.**

En el caso, la actora se queja en primer término por cuanto en la sentencia apelada no fue incluida la parte proporcional del “bonus anual” en la base de cálculo de los créditos de condena. Al no hallarse demostradas las pautas en base a las cuales era liquidado el tópicus en cuestión, mal podrían encontrarse acreditados los presupuestos necesarios de excepción para habilitar el pago de salarios en un período mayor al mensual. Ello así por cuanto el régimen de tutela y pago de la remuneración establece que, en el caso del personal mensualizado, la remuneración principal junto a la accesorio debe ser abonada al finalizar cada mes calendario, y solo a modo de excepción esta última puede pagarse en un período mayor cuando se trate de “...la participación en las utilidades o la habilitación...” (arts. 126 y 127 L.C.T.). Por ello, debe existir una causa que imposibilite la liquidación mensual del rubro salarial para que se torne factible la excepción al régimen general que rige en la materia, esto es el pago por mes calendario. Por lo tanto, en el caso, debe incluirse en la base de cálculo de los créditos de condena la parte proporcional correspondiente al “bonus anual” percibido por el actor.

**Sala V**, Expte. N° 1213/11 Sent. Def. N° 76110 del 31/03/2014 “Martínez María Marcela c/Adecco Argentina SA”. (Zas-Arias Gibert).

**D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. Asistencia médica. Medicina prepaga.**

Cabe sostener el carácter remuneratorio de la medicina prepaga asumida por el empleador. Se trata de un beneficio salarial y no social, incluido en el concepto de remuneración consagrado en los arts. 103 y 105 L.C.T., interpretados a la luz de lo dispuesto en el Convenio 95 O.I.T. y de la doctrina fijada por la C.S.J.N. en el caso “Pérez, Aníbal Raúl c/Disco S.A.” del 1/09/2009.

**Sala V**, Expte. N° 1.213/11 Sent. Def. N° 76110 del 31/03/2014 “Martínez María Marcela c/Adecco Argentina SA”. (Zas-Arias Gibert).

**D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. “Teléfono celular”.**

El rubro “teléfono celular” reviste naturaleza salarial por la totalidad de las sumas que la empresa destinaba a su pago sin que se contara con un mecanismo para diferenciar su uso en el ámbito laboral y en el ámbito personal, por lo cual el pago efectuado por tal concepto constituía una ventaja patrimonial para el dependiente obtenida “como consecuencia del contrato de trabajo” (art. 103 L.C.T.). El uso del teléfono celular se condice, por otra parte, con la jerarquía del actor, quien se desempeñaba en un puesto de importancia dentro de la organización de la entidad demandada. (Del voto de la Dra. Pasten, en minoría).

**Sala I**, Expte. N° 4.364/2012 Sent. Def. N° 89696 del 31/03/2014 “Mordasini, Carlos Enrique c/Instituto Argentino de Normalización y Certificación s/despido”. (Pasten-Vilela-Vázquez).

**D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. “Teléfono celular”. Carácter remuneratorio proporcional. Sólo por su utilización con fines laborales.**

Toda vez que el teléfono celular era provisto al actor por la empresa para el ejercicio de sus funciones, no quedando establecido que utilizara el mismo únicamente para la prestación de las tareas a favor de la demandada, no corresponde incluir dentro del salario del actor la totalidad del concepto “telefonía celular”. Sólo reviste carácter remuneratorio la proporción del uso de ese teléfono celular realizado por el dependiente con fines laborales, en tanto la utilización de esa herramienta proporcionada por la empleadora para el desempeño de su trabajo forma parte del deber de aquella de facilitar a sus dependientes los elementos de trabajo necesarios para el cumplimiento de las funciones que les asigna (arts. 64, 76 y concs. L.C.T.). (Del voto del Dr. Vilela, en mayoría).

**Sala I**, Expte. N° 4.364/2012 Sent. Def. N° 89696 del 31/03/2014 “Mordasini, Carlos Enrique c/Instituto Argentino de Normalización y Certificación s/despido”. (Pasten-Vilela-Vázquez).

**D.T. 83 8 Salario. Salarios en especie. “Uso de automóvil” y “uso del celular”.**

El uso en la vida privada y de relación permite asignar carácter salarial a las prestaciones “uso del automóvil” y “uso del celular” puesto que, fácticamente no puede discutirse que hay un ingreso, rédito o ganancia para la dependiente, al menos en la proporción en que tales elementos son destinados a la satisfacción de sus necesidades personales y las de su familia, por tratarse de una ventaja como contraprestación del trabajo cumplido.

**Sala V**, Expte. N° 1.213/11 Sent. Def. N° 76110 del 31/03/2014 “Martínez María Marcela c/Adecco Argentina SA”. (Zas-Arias Gibert).

**D.T. 83 16 Salario. Viáticos. Excepción del art. 106 L.C.T..**

No revisten naturaleza salarial los pagos efectuados en conceptos de “viáticos” toda vez que éstos respondían a sumas efectivamente gastadas y acreditadas mediante comprobantes, de conformidad a la excepción dispuesta por el art. 106 L.C.T..

**Sala V**, Expte. N° 1213/11 Sent. Def. N° 76110 del 31/03/2014 “Martínez María Marcela c/Adecco Argentina SA”. (Zas-Arias Gibert).

**D.T. 87 Sueldo Anual Complementario. Incidencia en la indemnización sustitutiva de preaviso y en las vacaciones no gozadas.**

A los fines de calcular la indemnización sustitutiva de preaviso, la incidencia del SAC debe ser computada en su calidad de salario diferido, pues aquella se integra con el total de las remuneraciones que el trabajador hubiera percibido durante el plazo del preaviso. En cuanto a las vacaciones no gozadas, si bien tienen carácter indemnizatorio, a tenor del art. 156 L.C.T. la base resarcitoria incluye la equivalencia del SAC, pues la ley se refiere al “salario correspondiente” al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Así pues, siendo el SAC un salario diferido que integra la remuneración del trabajador, procede considerarlo para la determinación de las vacaciones no gozadas.

**Sala VI**, Expte. N° 48.626/12 Sent. Def. N° 66196 del 31/03/2014 “Orrego Oscar Daniel c/Augusto Express SRL y otro s/despido”. (Raffaghelli-Craig).

**D.T. 95 Viajantes y corredores. Venta de cementerios privados y servicios relacionados a ellos.**

En el caso la demandada se dedicaba a la explotación y comercialización de diversos cementerios privados y servicios relacionados a ellos, por lo que en realidad la actora vendía servicios y no mercancías. Sin embargo la circunstancia de que parte de las operaciones no fueran objetos materiales sino servicios fúnebres y ofrecer a potenciales clientes la posibilidad de tener un usufructo sobre una parcela en alguno de sus cementerios privados, no obsta al reconocimiento de que la actora se desempeñó como viajante de comercio. En este sentido, el art. 2 de la C.C.T. 308/75 incluyó como actividad propia del viajante la celebración de contratos de servicios, que desde luego abarca la venta o locación de servicios.

**Sala VIII**, Expte. N° 28.079/2011 Sent. Def. N° 40096 del 19/03/2014 “Machado, Mónica Beatriz c/Jardín del Pilar SA s/despido”. (Catardo-Pesino).

**D.T. 98 d) Violencia laboral. Ley 26.485. Empleada de embajada sometida a situaciones de humillación y hostigamiento. Responsabilidad refleja extracontractual. Aplicación art. 1113 Cod.Civil.**

La accionante trabajó en un ambiente de trabajo que la expuso a situaciones de humillación, hostigamiento y discriminación constante. Fue dentro del propio establecimiento –embajada en el caso-, que la actora fue víctima de un trato hostil, humillante y desconsiderado por parte de sus superiores. Dichas actitudes, además de implicar un apartamiento de la empleadora a las obligaciones que la L.C.T. pone a su cargo (arts. 4 y 75 L.C.T.), a mi entender, ellos constituyeron actos ilícitos de carácter extracontractual destinados a afectar la dignidad personal de la trabajadora que generan, en forma refleja, la responsabilidad de la empleadora (art. 1113 del Cód. Civil) por el daño moral provocado y por el daño a la integridad psíquica, que justifican el reconocimiento de una reparación de esos daños al margen del sistema tarifario previsto con relación a los incumplimientos de índole contractual.

**Sala II**, Expte. N° 20.571/10 Sent. Def. N° 102906 del 26/03/2014 “P., A.S. c/Embajada de la República de Angola s/despido”. (Pirolo-Maza).

## PROCEDIMIENTO

**Proc. 39 1 a) Competencia material. Reclamo autónomo de honorarios por actuación ante el SeCLO. Incompetencia de la J.N.T..**

La acción mediante la cual el actor reclama la regulación y cobro de sus honorarios por la actuación profesional como letrado patrocinante del representante legal de una sociedad, requerida en el trámite administrativo ante el SECLO y donde se arribara a un acuerdo conciliatorio, encuadra en lo prescripto por el art. 43 bis del Decreto Ley 1285/58 (texto según ley 23.637), norma que establece que las cuestiones referentes a la actuación profesional derivada de una prestación de servicio, es materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil.

**Sala VI**, Expte. N° 47.431/2013 Sent. Int. N° 36794 del 26/03/2014 “García Héctor Horacio c/Comercial Barracas SRL s/ejecución de créditos laborales”. (Craig-Raffaghelli).

**Proc. 39 1 a) Competencia material. Reclamo por el reconocimiento del carácter remuneratorio de un rubro efectuado por personal de la Dirección Nacional de Migraciones. Incompetencia de la J.N.T..**

Resulta incompetente el Fuero Laboral para entender en la causa en la que los actores manifiestan desempeñarse en la Dirección Nacional de Migraciones como inspectores, supervisores, delegados de oficinas migratorias y jefes de sector de la dirección de movimiento migratorio en planta transitoria, permanente y contratada. Reclaman del Estado Nacional que se declare el carácter remunerativo de las sumas que perciben en concepto de “adicional por servicio de inspección migratoria” y las diferencias que de ellas se deriven a fin de computar el SAC. Los propios accionantes reconocen su carácter de empleados públicos e invocan normas regulatorias de dicho régimen, quedando de este modo desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado, y con ello la aptitud jurisdiccional de este fuero.

**Sala VI**, Expte. Nº 52.100/2011 Sent. Int. Nº 36780 del 14/03/2014 “Valenzuela Daniela Dolores y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios”. (Craig-Raffaghelli).

**Proc. 22 Conciliación. Accidente in itinere. Apelación fiscal del acuerdo conciliatorio por no resultar una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Exigencia del art. 15 L.C.T. por no mediar en el caso pericia médica.**

En el caso el Ministerio Público Fiscal apela con el fin de que se revoque la sentencia de primera instancia que homologó el acuerdo conciliatorio arribado por las partes por considerar que no medió una justa composición de derechos e intereses de las partes exigida por el art. 15 L.C.T. si en el caso no medió pericia médica. El actor demanda por lesiones sufridas como consecuencia de un accidente in itinere en el marco de la acción especial y del derecho civil. La necesidad de evitar la convalidación de la renuncia de derechos del trabajador, de salvaguardar los principios y reglas del orden público y de constatar objetivamente la existencia de una justa composición de los derechos e intereses de las partes, imponen la exigencia de dictamen médico como condición necesaria para la homologación en sede judicial de acuerdos como los propuestos por las partes en este proceso. Al no existir dicho dictamen que permita evaluar objetivamente la existencia de una justa composición de los derechos e intereses de las partes, no corresponde pronunciarse fundadamente acerca del acuerdo celebrado por las partes, por lo que haciendo lugar a la apelación fiscal debe revocarse la sentencia que homologó el convenio. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

**Sala V**, Expte. Nº 11.619/10 Sent. int. Nº 30730 del 26/03/2014 “Vasallo, Lilian Mabel c/Berkley International ART SA s/accidente-acción civil”. (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli).

**Proc. 23 Conciliación. Accidente in itinere. Apelación fiscal del acuerdo conciliatorio por no resultar una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Exigencia del art. 15 L.C.T. por no mediar en el caso pericia médica.**

El actor demanda por lesiones sufridas como consecuencia de un accidente in itinere en el marco de la acción especial y del derecho civil. A los fines de la determinación de una justa composición de los derechos e intereses no cabe duda que la opinión de un profesional médico legista presentado con conformidad de ambas partes, tiene un claro carácter indiciario a los fines de dictaminar la existencia de una justa composición de derechos e intereses. Quitarle todo valor a la opinión de un profesional calificado presentada con anuencia de ambos letrados importa suponer la existencia de una colisión dolosa de todos los profesionales con el fin de perjudicar a la actora. Esto no puede suponerse y, en el supuesto hipotético de que efectivamente hubiera ocurrido no afecta el derecho del trabajador pues en ese caso aún la sentencia homologatoria sería pasible de ser considerada sentencia írrita pasible de revisión. En este orden de ideas la sentencia de grado que homologa el acuerdo dado que el carácter eventual de los créditos y el carácter indiciario del dictamen presentado con conformidad de partes convierte al acuerdo propuesto en una justa composición de los derechos e intereses de las partes resulta ajustada a derecho. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

**Sala V**, Expte. Nº 11.619/10 Sent. int. Nº 30730 del 26/03/2014 “Vasallo, Lilian Mabel c/Berkley International ART SA s/accidente-acción civil”. (Arias Gibert-Zas-Raffaghelli).

**Proc. 23 Conciliación. Instancia obligatoria ante el SECLO. Intimación art. 67 L.O. para acreditación de constancias de dicho trámite previo.**

En el caso, el accionante, interpuso recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación en subsidio deducido contra la resolución que tuvo por no presentada la demanda. La juez de primera instancia hizo efectivo el apercibimiento dispuesto en el art.67 L.O. por no haber cumplido con la intimación que ordenaba que acompañe la constancia de haber comparecido y agotado con carácter previo al SECLO respecto de la totalidad de las accionadas. Del examen de las constancias no surge que se hubiera adjuntado acta de cierre del procedimiento ante el SECLO respecto de ninguna de las demandadas en la causa. Siendo la instancia administrativa de carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, conforme el art. 1 de la ley 24.635, lo resuelto por la a quo no implica para el recurrente una privación de la garantía de defensa en juicio que justifique apartarse de la regla del art. 67 in fine L.O..

**Sala VI**, Expte. Nº 67.132/13 Sent. Int. Nº 36785 del 25/03/2014 “Morales Carolina c/Compañía Alimenticia Los Andes SA s/accidente-acción civil”. (Craig-Raffaghelli).

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa donde se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Debe declararse la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa donde se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Ello así, toda vez que el art. 20 de la ley 18.345 establece que será competencia de la Justicia Laboral –incluyendo a la Nación, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público–, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

**Sala VII**, Expte. Nº 48.547/2013 Sent. Int. 36246 del 31/03/2014 “*Diomedes Jesica Florencia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido*”. (Rodríguez Brunengo-Ferreirós-Fontana).

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa donde se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Cabe confirmar la decisión de primera instancia de declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa contra el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello así, toda vez que la C.S.J.N. *in re “Currao Carmen Alcira c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”* Competencia Nº 300 XXXVIII del 26/08/2003 adhiriendo al dictamen del Procurador General de la Nación, declaró la competencia de la Justicia en lo contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad para entender en una controversia similar a la que se debate, con fundamento en que la cuestión en examen se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho público local, como ser aquéllas que reglamentan las relaciones jurídicas derivadas del empleo público y a las que, en principio no le son aplicables las disposiciones del derecho del trabajo o del derecho civil, sino que sólo supletoriamente respecto de situaciones no previstas en esas disposiciones. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría).

**Sala VII**, Expte. Nº 48.547/2013 Sent. Int. Nº 36246 del 31/03/2014 “*Diomedes Jesica Florencia c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/despido*”. (Rodríguez Brunengo-Fontana-Ferreirós).

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Causa donde se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Teniendo en cuenta que el sujeto pasivo es el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y lo resuelto por la C.S.J.N. en la causa “*SA, Edgardo Jesús Gonzalo c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”, del 02/12/2003, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia y declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Cuando se encuentra demandado el “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, este fuero carece de aptitud jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los arts. 31, 121 y 129 C.N. y la Carta Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Bs. As. (art. 7). (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

**Sala VII**, Expte. Nº 48.547/2013 Sent. Int. 36246 del 31/03/2014 “*Diomedes Jesica Florencia c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido*”. (Rodríguez Brunengo-Fontana-Ferreirós).

**Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Conflicto negativo de competencia al encontrarse fallida la demandada. Competencia de la Justicia Laboral salvo en lo que tiene que ver con el trámite compulsivo con relación a la fallida.**

Sin perjuicio de que la juez laboral carece de jurisdicción para llevar adelante el trámite del cobro compulsivo del crédito del caso contra la demandada quebrada, la causa debe continuar radicada en el juzgado laboral. Ello así, porque las demandadas se encuentran con procesos falenciales y en consecuencia cobra plena operatividad la previsión del art. 135 L.O., que deriva la ejecución contra el deudor fallido al respectivo juicio universal. La quiebra del fallido alcanza a todos los acreedores y, consecuentemente, éstos deben dirigir su ejecución al magistrado que tiene a su cargo el proceso universal. Sin embargo, la circunstancia de que la ley prive de jurisdicción a la juez laboral para llevar adelante el trámite del cobro compulsivo en relación a la fallida no apareja la remisión de la causa al juzgado en el que tramita la quiebra, más allá del eventual accionar que, con fundamento en la sentencia dictada en este fuero y con arreglo al trámite de la quiebra, pueda efectuar el trabajador en dicha sede en procura de su crédito (verificación de su crédito).

**Sala VII**, Expt. Nº 50.680/2010 Sent. Int. Nº 36218 del 31/03/2014 “*Lugano Héctor Jorge c/Global Cereales SA y otro s/despido*”.

**Proc. 39 f) Excepciones. Competencia. Ley 26.773. Acción por accidente in itinere contra la A.R.T. de la empleadora. Conflicto negativo de competencia.**

Por aplicación de lo dispuesto en la ley 26773 corresponde declarar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en la acción entablada por el trabajador con fundamento en lo dispuesto en los arts. 1109, 1113 y conchs. del Cód. Civil, contra la A.R.T. de su empleadora y a raíz de los daños derivados del accidente in itinere ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley referida. Al haberse sustentado el reclamo indemnizatorio en un sistema de responsabilidad distinto al específicamente regulado por la ley 24557 y sus complementarias, y el hecho de haberse dirigido la acción contra la aseguradora de riesgos no autoriza a apartarse de las normas atributivas de competencia establecidas en los arts. 4 y 17.2 de la ley 26773, por cuanto en ellas se alude a “las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad” (art. 4 último párrafo) sin efectuarse distingo en relación a los eventuales sujetos pasivos de la acción. (En el caso, se planteó un conflicto negativo de competencia entre el juez laboral y el del fuero civil).

**Sala II**, Expte. Nº 27.007/2013 Sent. Int. Nº 65088 del 20/03/2012 “*Gutiérrez, Juan Manuel c/Provincia ART SA s/accidente-acción civil*”. (Maza-González).

**Proc. 39 3 Excepciones. Falta de personería. Poder que no especifica facultades para demandar a la empresa accionada. Suficiencia para acreditación de personería.**

En el caso, Aceros Zapla S.A. opuso la excepción de falta de personería por considerar que la representación invocada por el apoderado del actor es insuficiente, pues éste sólo cuenta con

facultades para iniciar acciones por cobro de diferencias salariales y reajustes de indemnización, pero no para demandar a Aceros Zapla SA por daños y perjuicios derivados de enfermedades y accidentes. Si bien en el poder en cuestión no se hace referencia a la materia laboral, debe concluirse que resulta suficiente para acreditar la personería invocada. Ello así, toda vez que se debe adoptar una solución que facilite el acceso a la justicia, sin apegarse a ritualismos, porque no se debe perder de vista el carácter alimentario de los créditos que se persiguen mediante la interposición de la acción.

**Sala IV**, Expte. N° 50.133/2012 Sent. Int. N° 51034 del 25/03/2014 “Benavidez Alfredo José c/Aceros Zapla SA y otros s/accidente-acción civil”. (Pinto Varela-Guisado).

**Proc. 49 Honorarios. Constitucionalidad del art. 8 de la ley 24.432.**

Señaló el Alto Tribunal que “el texto agregado por la ley 24432 al art. 277 de la L.C.T. limita la responsabilidad del condenado en costas en los juicios laborales y no el *quantum* de los honorarios profesionales. Tal limitación de responsabilidad, como las expresiones legislativas de topes indemnizatorios por razones de interés público, constituye un régimen especial en principio válido siempre que el criterio de distinción adoptado no sea arbitrario, es decir, si obedece a fines propios de la competencia del Congreso y la potestad legislativa ha sido ejercida de modo conducente al objeto perseguido y de manera que no adolezca de inequidad manifiesta (Fallos 250:41). Por ello afirmó la Corte Suprema que la solución consagrada en el art. 277 de la L.C.T., se manifiesta como uno de los posibles arbitrios enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad asegurando “la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos” (CSJN A. 151 XXXVIII in re “Abdurraman, Martín c/Transportes Línea 104 SA s/accidente-ley 9655” y en igual sentido CSJN del 27/5/09 in re “Villalba, Matías Valentín c/Pimentel, José y otros s/acc.-ley 9688”). Por todo ello cabe rechazar el pedido de inconstitucionalidad del art. 8 de la ley 24432.

**Sala X**, Expte. N° 13.098/2009 Sent. Int. N° 22432 del 11/03/2014 “Baza José Daniel c/Seval SRL y otro s/accidente-acción civil”.

**Proc. 49 Honorarios. Servicios profesionales como hecho imponible.**

Conforme lo expusiera el Sr. Procurador Gral. del Trabajo en el dictamen N° 14.135 del 10/3/93, en autos “Norden Heelinde, Albertina c/Coop. Ltda. De Caucho y otros s/despido”, del registro de la Sala IV de la C.N.A.T., a partir de la sanción de la ley 23.871 no puede discutirse la incorporación de los servicios profesionales como hecho imponible (conf. arts. 1, 5, y 6 de la citada ley). Por ello, en virtud de las características propias del diseño particular del impuesto, corresponde que la parte que debe pagar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora sea la que adicione al precio de la labor el porcentaje fijado.

**Sala X** Expte. N° 42.905/11 Sent. Int. N° 22450 del 14/03/2014 “Erne José Daniel y otros c/Administración Nacional de la Seguridad Social ANSES s/diferencias de salarios”.

**Proc. 69 Pago. Comunicación “A” 5147 del B.C.R.A..**

La Comunicación “A” 5147 del B.C.R.A. resulta acorde con las disposiciones de la ley 9667, relativa a los depósitos judiciales, en la medida que establece que los fondos depositados judicialmente solo pueden ser removidos por extracciones, embargos y/o transferencias, mediante orden del juez a cuyo nombre estén consignados, y que dicha comunicación mantiene inalterable la facultad de los jueces sobre los fondos que se encuentran depositados a la orden del órgano jurisdiccional respectivo y aseguran en forma sustancial la inmediatez de la transferencia de los fondos, pues éstos son transferidos a la cuenta por medios electrónicos, sin que una eventual demora de 24 o 48 horas en la acreditación de aquellos pueda considerarse una restricción sustancial e irrazonable.

**Sala VII**, Expte. N° 4.219/2009 Sent. Int. N° 36203 del 31/03/2014 “Longhitano Sandra Margarita c/Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales s/despido”.

**Proc. 76 8 Prueba testimonial. Conocimiento a través de una red social.**

La calidad de amigo íntimo a la que alude el inc. 4 del art. 441 CPCCN, no resulta compatible con la de un “amigo”, de una red social como es “Facebook” por lo cual no hay motivo para impugnar la declaración prestada por un conocido a través de redes sociales.

**Sala VII**, Expte. N° 19.994/10 Sent. Def. N° 46467 del 31/03/2014 “Martínez, Paula Eliana c/Hale Construcciones SRL y otro s/despido”. (Ferreirós-Fontana).

**Proc. 78 6) Recuso de nulidad. Notificación de la demanda en domicilio incorrecto. Nulidad planteada por el coaccionado. Art. 59 L.O.. Flexibilidad interpretativa.**

Dada la trascendental importancia que tiene en el proceso el traslado de la demanda, por su directa vinculación con el derecho de defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 C.N.), la CSJN in re “Cerecedo Schettini, Susana B. c/Evans, Eduardo G. y otro” del 27/8/96, ha estimado que, en los casos en los que se discute la validez del acto de notificación de la demanda, y la diligencia se hubiera llevado a cabo “bajo responsabilidad” de la contraparte, no corresponde una interpretación excesivamente formalista de la exigencia contenida en el art. 59 L.O., sino la valoración de los hechos y pruebas que el nulificante ofrezca en apoyo de su postura.

**Sala V**, Expte. N° 37.044/10 Sent. Int. N° 30732 del 31/03/2014 “Rivero Carlos agosto c/La Caja ART SA y otro s/accidente-acción civil”. (Arias Gibert-Zas).

**Proc. 78 6 Recurso de nulidad. Notificación de la demanda a un coaccionado en lugar que no corresponde a su domicilio. Planteo de nulidad.**

Cuando se plantea un incidente de nulidad resulta imprescindible determinar con carácter de previo, si se ha operado o no la convalidación del supuesto acto viciado, porque de ser afirmativa la respuesta -dado el carácter relativo de las nulidades procesales- todo defecto formal habría quedado subsanado. De allí que, en la práctica, con arreglo a la directiva que emana del art. 59 L.O., resulta insoslayable la verificación previa de si se ha producido o no la subsanación (por vía de la convalidación) del acto cuestionado, pues resultaría intrascendente analizar la existencia o no de un vicio que hubiera sido consentido por el propio afectado. A tal fin el nulidicente, en el escrito de promoción del incidente pertinente, deberá indicar en forma clara el tiempo y modo en que llegó a su conocimiento el acto que considera viciado. (Del voto del Dr. Zas).

**Sala V**, Expte. Nº 37.044/10 Sent. Int. Nº 30732 del 31/03/2014 "Rivero Carlos Augusto c/La Caja ART SA y otro s/accidente-acción civil". (Arias Gibert-Zas).

## FISCALIA GENERAL

### **D.T. 13 4 Asociaciones profesionales de trabajadores. Personería gremial. Asociación de trabajadores que no cumplió con la conciliación obligatoria decretada por el Ministerio de Trabajo. Pedido de suspensión de personería gremial.**

El Ministerio de Trabajo de Empleo y Seg.Soc.de la Nación dedujo acción destinada a obtener, en los términos del art. 56 inc. 3 de la ley 23.551, la suspensión de la personería gremial de la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico por haberse alzado contra la conciliación obligatoria dictada en el marco de la ley 14.786. La circunstancia puntual de que algunos trabajadores o que las bases prosiguieran con conductas propias de la conflictividad y que éstas incidieran en el normal desenvolvimiento de la actividad, no significa que el sindicato las haya instado o que hubiera continuado con la posición asumida ante la conciliación obligatoria. Podría existir, eventualmente, alguna responsabilidad de la entidad en lo que hace al control de la conducta de sus integrantes y al cuestionamiento que podría suscitar en el ámbito interno pero, lo expresado no conlleva, como conclusión, la existencia de una causalidad directa que justifique la medida extrema de afectar la personería gremial que materializa el escrito de inicio. Debe desestimarse la acción ante la orfandad probatoria y sin que la iniciativa implique sentar una posición sobre la contienda ni desconocer la ilicitud que emerge siempre del no cumplimiento de los mandatos estimulados en la ley 14.786.

**Fiscalía General**, Dictamen Nº 59.741 del 06/03/2014 Sala IV Expte. Nº 49.360/2011 "*Ministerio de Trabajo c/Asociación del Personal Técnico Aeronáutico s/ley de asoci. sindicales*". (Dr. Álvarez).

### **Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia material. Homologación del acuerdo celebrado por las partes cuando una de ellas está concursada. Competencia del juez laboral.**

Las modificaciones introducidas por la ley 26.086 en el texto de los arts. 21, 132 y 133 L.C.Q. no permiten vacilación alguna en cuanto a que los juicios laborales quedan exceptuados del desplazamiento de competencia que provoca el juicio universal. Desde tal perspectiva, es evidente que si el juez del Trabajo tiene aptitud para entender en el juicio de conocimiento y pronunciarse en definitiva, también la posee para considerar los acuerdos transaccionales a los que arriben las partes y, en su caso, dictar un pronunciamiento que los homologue. (En el caso las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, en tanto la accionada denunció su situación concursal).

**Fiscalía General**, Dictamen Nº 59.870 del 18/03/2014 Sala II Expte. Nº 47.432/2010 "*Forteza Jaime Alberto c/Síntesis Química SA s/despido*". (Dra. Prieto).

### **Proc. 49 Honorarios. Art. 277 L.C.T. modificado por el art. 8 de la ley 24.432. Tope del 25%. Exclusión de la tasa de justicia. Limitación legal no referida al quantum de los honorarios profesionales.**

El tope del 25% del monto de condena para el pago de costas a que alude el art. 277 L.C.T. (modificado por el art. 8 de la ley 24.432), se refiere únicamente a los honorarios de primera instancia excluyéndose de tal cálculo la tasa de justicia. Por otra parte, la limitación contenida en la norma citada se ciñe a la responsabilidad del condenado en costas y no al *quantum* de los honorarios profesionales.

**Fiscalía General**, Dictamen Nº 59.849 del 17/03/2014 Sala I Expte. Nº 21271/2003 "*Cosentino José Norberto c/Transporte Río Grande SA s/despido*". (Dra. Prieto).

### **Proc. 78 8 Recurso extraordinario. Supuesto en que cabe reconocer legitimación al Ministerio de Trabajo de la Nación para interponer la excepcional vía del art. 14 de la ley 48.**

En el caso, el Ministerio de Trabajo de la Nación dedujo recurso extraordinario destinado a cuestionar la sentencia que revocó la Resolución MTE y SS que ordenó a la autoridad administrativa que en el plazo de diez días procediera a la inscripción gremial de la Unión de Policías y penitenciarios de Argentina Córdoba "7 de agosto". En cuanto a la legitimación del Ministerio de Trabajo para interponer recurso extraordinario, en principio carece de legitimidad para fijar posición acerca de los memoriales recursivos e incluso interponer recurso extraordinario. Sin embargo, el caso concreto reúne aristas particulares que justifican una perspectiva de amplitud. La sentencia de Cámara apelada por el Ministerio de Trabajo se vincula con un tema de relevancia que puede proyectarse sobre la ulterior conducta de la autoridad administrativa en hipótesis similares que hacen a las garantías constitucionales de la libertad sindical, a los alcances del art. 14 bis de la C.N. y a la interpretación del convenio 87 O.I.T.. Por otra parte la Unión de Policías de Penitenciarios Argentina Córdoba "7 de Agosto", al contestar el traslado del recurso extraordinario



no efectuó un cuestionamiento puntual a la legitimación del ministerio de Trabajo de la Nación en una materia, que por su esencia, hace a la interpretación de disposiciones constitucionales y supralegales. Por todo ello cabe no efectuar un reproche, en el caso, a la facultad del Ministerio de Trabajo para recurrir a la vía extraordinaria.

**Fiscalía General**, Dictamen N° 59.806 del 13/03/2014 Sala II Expte. N° 63.413/2013 "Ministerio de Trabajo c/Unión de Policías Penitenciarios Argentina Córdoba 7de agosto s/ley de asoc. sindicales". (Dr. Álvarez).

## Tabla de contenidos

### Página 2.

**D.T. 1 19 Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Accidente sufrido por el trabajador mientras participaba en un partido de fútbol.

**D.T. 1 1 19 10) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Exención de la culpa del empleador. Obrar de la víctima.

**D.T. 1 1 19 13) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente.

**D.T. 11 19 13) Accidentes del trabajo.** Acción de derecho común. Responsabilidad concurrente.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Enfermedad preexistente.

### Página 3.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Enfermedad preexistente. Examen preocupacional.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 26.773. Aplicación "inmediata" de la ley 26.773 a las consecuencias no canceladas de contingencias anteriores. No implica un mecanismo de indexación.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Ley 26.773. Inconstitucionalidad del art. 4 último párrafo y del art. 17 inc. 2.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Intereses.

### Página 4.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Intereses. Aplicación índice RIPTE.

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos del Trabajo. Ley 26.773. Intereses. Aplicación tasa activa según Res.2357 C.N.A.T..

**D.T. 1 10 bis Accidentes del trabajo.** Ley de Riesgos. Transferencia de los fondos de las AFJP en los términos de la ley 26.425 a la ANSES.

**D.T. 1 11 Accidentes del trabajo.** Medidas de seguridad y protección. Deber de previsión.

### Página 5.

**D.T. 27 Contrato de trabajo.** Blanqueo propuesto por la ley 26.476. Rebaja salarial. Discriminación salarial.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Cesión de Racing Club Asociación Civil al Gerenciador Blanquiceleste S.A. de la explotación futbolística del club. Responsabilidad solidaria de Racing Club junto a Blanquiceleste S.A. frente al trabajador.

**D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Tercerización del servicio de ambulancia.

**D.T. 27 18 c) Contrato de trabajo.** Contratación y subcontratación. Solidaridad. Gastronómicos. Servicios de gastronomía prestados en un club de fútbol.

**D.T. 27 a) Contrato de trabajo.** Contratos formativos. Pasantía.

### Página 6.

**D.T. 27 5 Contrato de trabajo.** De empleo público. Aplicación del fallo de la C.S.J.N. "Ramos". Cuantía del resarcimiento. Art. 11 ley 25164.

**D.T. 27 8 Contrato de trabajo.** Entre cónyuges-familiares-concubinos.

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo.** Extinción por mutuo acuerdo.

**D.T. 27 19 Contrato de trabajo.** Extinción por mutuo acuerdo. Acuerdo extintivo por voluntad concurrente que encubre un despido incausado.

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo.** Socio empleado. Cooperativas que proveen personal a terceros. Meras intermediarias y no verdaderas cooperativas de trabajo. Relación laboral entre quien presta servicios y quien se sirve de éstos.

### Página 7.

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo.** Socio empleado. Cooperativas que proveen personal a terceros. Meras intermediarias y no verdaderas cooperativas de trabajo. Supuesto de fraude.

**D.T. 27 13 Contrato de trabajo.** Socio empleado. Cooperativas de trabajo que proveen personal a terceros son meras intermediarias. Necesidad de probar configuración de un supuesto de fraude a la ley.

**D.T. 27 14 Contrato de trabajo.** Transitorios. Art. 29 L.C.T.. Inexistencia de sujeto empleador plural entre la empresa usuaria y la empresa de servicios eventuales.

**D.T. 33 8 Despido. Injuria laboral.** Divergencia de informes entre la médica de la obra social y la de la empresa. Empleadora que no accede a otorgar tareas livianas. Trabajadora que se da por despedida. La buena fe exige del empleador la consulta a un tercer profesional.

Página 8.

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial.** Cese de actividades del establecimiento. Despido de todos los empleados.

**D.T. 33 5 Despido del delegado gremial en condiciones de jubilarse.** Improcedencia del pedido de exclusión de tutela. Gozar de estabilidad hasta el término de su mandato.

**D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación.** Intimación a jubilarse previa a la designación del trabajador como representante sindical.

**D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación.** Momento en que surge la facultad patronal de denunciar el vínculo.

**D.T. 33 3 Despido del empleado en condiciones de obtener jubilación.** Representante gremial.

**D.T. 41 bis Ex Empresas del Estado.** Bonos de Participación en las Ganancias. Deuda reclamada en bonos cuarta serie 2%. Aplicación de doctrina fallo C.S.J.N..

Página 9.

**D.T. 43 Fallecimiento del empleado.** Muerte del trabajador durante el litigio. Suspensión de la relación procesal. Intervención de los herederos. Art. 3417 Cód. Civil. Desplazamiento de la legitimación procesal del causante hacia los herederos. Excepción de falta de legitimación activa impuesta por la demandada. Rechazo. Sentencia confirmada.

**D.T. 47 1 a) Fuentes del derecho.** Ley. Interpretación. Teoría de los actos propios.

**D.T. 34 4 Indemnización por despido.** Antigüedad. Inaplicabilidad en el caso del Fallo plenario "Couto de Cappa".

**D.T. 34 4 Indemnización por despido.** Antigüedad. Inaplicabilidad al caso del Fallo Plenario "Couto de Cappa".

Página 10.

**D.T. 34 7 Indemnización por despido.** Daños y pérdidas. Improcedencia del pago de daños y perjuicios además de la indemnización del art. 245 L.C.T..

**D.T. 55 1 lus variandi.** Alteración de las condiciones de trabajo. Rebaja salarial.

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.** Trabajador que se desempeñaba en el área de prensa de Greenpeace.

**D.T. 72 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas.** Vendedor de espacios publicitarios para el diario "Crónica". Régimen aplicable.

**D.T. 77 Prescripción.** La demanda interrumpe el plazo de la prescripción. El emplazamiento telegráfico a la empleadora (supuesto del art. 3986, segundo párrafo, Cód. Civil) y el trámite ante el SEClo no son acumulativos y suspenden el plazo de la prescripción.

Página 11.

**D.T. 80 bis Responsabilidad solidaria.** Trasvasamiento empresario.

**D.T. 83 20 Salario.** Gratificaciones. "Bonus anual". Inclusión proporcional en la base de cálculo de los créditos de condena.

**D.T. 83 8 Salario.** Salarios en especie. Asistencia médica. Medicina prepaga.

**D.T. 83 8 Salario.** Salarios en especie. "Teléfono celular".

**D.T. 83 8 Salario.** Salarios en especie. "Teléfono celular". Carácter remuneratorio proporcional. Sólo por su utilización con fines laborales.

**D.T. 83 8 Salario.** Salarios en especie. "Uso de automóvil" y "uso del celular".

Página 12.

**D.T. 83 16 Salario.** Viáticos. Excepción del art. 106 L.C.T..

**D.T. 87 Sueldo Anual Complementario.** Incidencia en la indemnización sustitutiva de preaviso y en las vacaciones no gozadas.

**D.T. 95 Viajantes y corredores.** Venta de cementerios privados y servicios relacionados a ellos.

**D.T. 98 d) Violencia laboral.** Ley 26.485. Empleada de embajada sometida a situaciones de humillación y hostigamiento. Responsabilidad refleja extracontractual. Aplicación art. 1113 Cod.Civil.

#### PROCEDIMIENTO

**Proc. 39 1 a) Competencia material.** Reclamo autónomo de honorarios por actuación ante el SeClo. Incompetencia de la J.N.T..

Página 13.

**Proc. 39 1 a) Competencia material.** Reclamo por el reconocimiento del carácter remuneratorio de un rubro efectuado por personal de la Dirección Nacional de Migraciones. Incompetencia de la J.N.T..

**Proc. 22 Conciliación.** Accidente in itinere. Apelación fiscal del acuerdo conciliatorio por no resultar una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Exigencia del art. 15 L.C.T. por no mediar en el caso pericia médica.

**Proc. 23 Conciliación.** Accidente in itinere. Apelación fiscal del acuerdo conciliatorio por no resultar una justa composición de los derechos e intereses de las partes. Exigencia del art. 15 L.C.T. por no mediar en el caso pericia médica.

**Proc. 23 Conciliación.** Instancia obligatoria ante el SECCLO. Intimación art. 67 L.O. para acreditación de constancias de dicho trámite previo.

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Causa donde se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

Página 14.

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Causa donde se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Causa donde se demanda al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Conflicto negativo de competencia al encontrarse fallida la demandada. Competencia de la Justicia Laboral salvo en lo que tiene que ver con el trámite compulsivo con relación a la fallida.

**Proc. 39 f) Excepciones.** Competencia. Ley 26.773. Acción por accidente in itinere contra la A.R.T. de la empleadora. Conflicto negativo de competencia.

**Proc. 39 3 Excepciones.** Falta de personería. Poder que no especifica facultades para demandar a la empresa accionada. Suficiencia para acreditación de personería.

Página 15.

**Proc. 49 Honorarios.** Constitucionalidad del art. 8 de la ley 24.432.

**Proc. 49 Honorarios.** Servicios profesionales como hecho imponible.

**Proc. 69 Pago.** Comunicación "A" 5147 del B.C.R.A..

**Proc. 78 8 Prueba testimonial.** Conocimiento a través de una red social.

**Proc. 78 6) Recurso de nulidad.** Notificación de la demanda en domicilio incorrecto. Nulidad planteada por el coaccionado. Art. 59 L.O.. Flexibilidad interpretativa.

**Proc. 78 6 Recurso de nulidad.** Notificación de la demanda a un coaccionado en lugar que no corresponde a su domicilio. Planteo de nulidad.

Página 16.

#### **FISCALIA GENERAL**

**D.T. 13 4 Asociaciones profesionales de trabajadores.** Personería gremial. Asociación de trabajadores que no cumplió con la conciliación obligatoria decretada por el Ministerio de Trabajo. Pedido de suspensión de personería gremial.

**Proc. 39 1 a) Excepciones.** Competencia material. Homologación del acuerdo celebrado por las partes cuando una de ellas está concursada. Competencia del juez laboral.

**Proc. 49 Honorarios.** Art. 277 L.C.T. modificado por el art. 8 de la ley 24.432. Tope del 25%. Exclusión de la tasa de justicia. Limitación legal no referida al *quantum* de los honorarios profesionales.

**Proc. 78 8 Recurso extraordinario.** Supuesto en que cabe reconocer legitimación al Ministerio de Trabajo de la Nación para interponer la excepcional vía del art. 14 de la ley 48.